

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S EN C
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAPRECOM - CAFESALUD EPS S.A.
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00395-00

I. AUTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda incoada a través de apoderado judicial por ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S EN C, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAPRECOM - CAFESALUD EPS S.A.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 162 del CPACA señala, en su numeral 3°, que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado", en consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá subsanar la demanda en los siguientes aspectos:

- a. Deberá manifestar cuales son los hechos y omisiones por los cuales la Nación representada por el Ministerio de Salud y Protección Social debe ser vinculada en calidad de demandado en el presente asunto, toda vez que, aunque se le relacionó tanto en el encabezado de la demanda y en el acápite 1. PARTES, toda la situación fáctica descrita y las pretensiones están dirigidas solamente en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAPRECOM y CAFESALUD EPS S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si bien es una entidad adscrita al mencionado Ministerio, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que puede comparecer independientemente al proceso¹.

¹ Decreto 2462 de 2013, "ARTÍCULO 10. NATURALEZA. La Superintendencia Nacional de Salud, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente." (Resaltado fuera de texto).

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00395 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

- b. Deberá relacionar en el acápite de hechos y omisiones de la demanda el grupo de facturas por anualidad correspondientes a cada una de las entidades demandadas a las que van dirigidas (CAPRECOM o CAFESALUD), detallando los períodos de facturación, fechas de expedición, valores, etc.

Esto con el fin de tener una mayor comprensión de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las pretensiones de la demanda, así como a efectos de determinar la cuantía y la caducidad de la acción.

2. El artículo 162 del CPACA señala, en su numeral 1º, el aspecto de la designación de las partes y de sus representantes, por consiguiente, el apoderado de la parte actora deberá subsanar la demanda en el siguiente aspecto:

- a. Deberá determinar quien ejerce en la actualidad la representación legal de CAPRECOM, pues es sabido que el Gobierno Nacional decidió que dicha entidad fuera liquidada y en tal virtud se llevó a cabo un proceso de liquidación que camina con la creación de un Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Lo anterior resulta necesario para la debida individualización y vinculación de la parte demandada.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que dentro del término de diez (10) días la parte actora corrija lo anteriormente señalado.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo en cita.

Por otro lado, se requerirá para que allegue el memorial de subsanación de la demanda en la forma aquí indicada y demás documentos a integrar, si es el caso, en original y copias, en físico y en medio magnético, lo cual se requiere para hacer parte de las notificaciones y traslados.

Así mismo, la subsanación deberá estar consolidada en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, puesto que resulta necesario para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Esto sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda; que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00395 00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC.

5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S EN C, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAPRECÓM - CAFESALUD EPS S.A., por las razones anotadas.

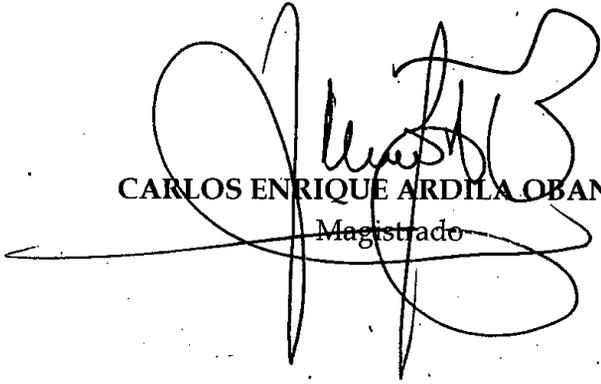
SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN como apoderado judicial de la parte demandante ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S EN C, en los términos del poder conferido visible a folios 29 y 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 50001 23 33 000 2018-00395 00
Auto: Inadmitir demanda
EAMC